



OK

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/076/2018
700-CVV-RE-07

En la Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "HOTEL ASTOR", ubicado en Maestro Antonio Caso, número ochenta y tres (83), Colonia San Rafael, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/076/2018, misma que fue ejecutada el día treinta del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar que el visitado no presentó escrito de observaciones.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122, apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I y XIII, 4, 13 fracción II, 48 fracción I, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y Quinto transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.-----

1/8

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----



CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE POR ASÍ INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL Y CON DE [REDACTED] RATA DE INMUEBLE DE CUATRO NIVELES Y SIENDO ATENDIDA POR EL [REDACTED] EN CARÁCTER DE ENCARGADO (GERENTE GENERAL) QUIEN PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE AL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, EN PRIMER NIVEL SE ENCUENTRA ÁREA DE ESTACIONAMIENTO, RECEPCIÓN Y RESTAURANTE, EN LOS TRES (3) NIVELES SIGUIENTES SE ADVIERTEN OCHENTA Y TRES (83) HABITACIONES; CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN 1) NO SE OBSERVA DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NI DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE SE PUEDE PRESENTAR QUEJAS, 2) EXHIBE DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, 3) AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE ADVIERTE QUE EL ESTABLECIMIENTO CUMPLE CON LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES, OFRECIDOS O PACTADOS, 4) EXHIBE FACTURA DE FECHA 2018-07-29 POR EL CONCEPTO DE UNA HABITACIÓN, FOLIADA Y CON SELLO DIGITAL, 5) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON ASCENSOR, LAS ENTRADAS A LA RECEPCIÓN ASÍ COMO AL RESTAURANTE NO CUENTAN NO ESCALONES, SE EXHIBEN CARTAS BRAILLE, 6) SE SE PROPORCIONA A LOS TURISTAS INFORMACIÓN CLARA, CIERTA Y DETALLADA RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS, 7) NO EXHIBE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO, 8) SE EXHIBE CONSTANCIAS DE QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 9) LA PÁGINA WEB CUENTA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INFORMÁTICAS PARA REALIZAR CONTRATACIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS, 10) SE REALIZA RECORRIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE Y SE OBSERVA LA OPTIMIZACIÓN DEL USO DE AGUA Y ENERGÉTICOS (FOCÚS LED) EN LAS INSTALACIONES, 11) SE ADVIERTE LA OFERTA DE TOURS DENTRO Y FUERA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS CUALES ESPECIFICAN LAS HORAS DE SALIDA, LA DURACIÓN DEL TOUR, ASÍ COMO COSTOS POR ADULTOS Y NIÑOS, ENTRE OTROS, 12) NO EXHIBE [REDACTED] REGISTRO DE VISITANTES

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

I. REGISTRO NACIONAL DE TURISMO expedido por SECRETARÍA DE TURISMO, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, con vigencia de NO INDICA, [REDACTED] EMITIDA A FAVOR DE: HOTEL ASTOR, BIENES RAICES ASTOR, S.A. DE C.V., ANTONIO CASO, NO. 83, COL. SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, FIRMADO POR EL LIC. HILARIO PÉREZ LEÓN DIRECTOR GENERAL DE CERTIFICACIÓN TURÍSTICA.

Documental de la cual esta autoridad se pronunciara en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, respecto al punto uno (1) de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:

2/8

LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;**

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:

LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN 1) NO SE OBSERVA DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NI DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE SE PUEDE PRESENTAR QUEJAS, 2) EXHIBE DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, 3) AL

... (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no daba al momento de la visita de verificación cumplimiento a la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo, que para pronta referencia se cita:

"LEY GENERAL DE TURISMO."

Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, en cuanto al punto dos (2) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo**, obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:

LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:





V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:

2) EXHIBE DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, 1) REGISTRO NACIONAL DE TURISMO expedido por SECRETARÍA DE TURISMO, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición 11/07/2018, en FAVOR DE: [REDACTED] DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, FIRMADO POR EL LIC. HILARIO PEREZ LEON DIRECTOR GENERAL DE CERTIFICACIÓN TURÍSTICA.

... (sic); documental que si bien fue exhibida en copia fotostática y que la misma constituye un simple indicio de su existencia ontológica, al no tener por reconocida su autenticidad hasta en tanto la misma sea perfeccionada con prueba diversa, recayendo en el oferente de dicha prueba el interés de que se efectué el perfeccionamiento de la probanza en comento, a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley, razón por la que no se toma en cuenta para efectos de calificar la obligación que nos ocupa su estudio; aunado a que, el artículo sexto último párrafo del "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA NACIONAL DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DIRIGIDA A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil dieciséis, señala lo siguiente:

SEXTO.- Los Prestadores de Servicios Turísticos que se hayan inscrito previamente a la publicación de la presente Convocatoria, no requerirán de un nuevo procedimiento de inscripción; no obstante, contarán con el plazo de 12 meses para actualizar su información y documentación, conforme al procedimiento de Actualización de Datos establecido en este Acuerdo.

De conformidad con el artículo anterior se tiene que los prestadores de servicios turísticos que hayan sido inscritos previamente a la publicación de dicho Acuerdo, contaban con un plazo de doce meses para actualizar su información y documentación; para tal efecto resulta procedente realizar el computo de dicho término, el cual comenzó a correr del treinta de marzo de dos mil dieciséis, contando doce meses naturales se obtiene que dicho término feneció el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, una vez que ha quedado precisado el cálculo del término, se procede a entrar al estudio del contenido del acta de visita de verificación en la que se advierte en lo conducente que la diligencia de verificación fue ejecutada el treinta de julio de dos mil dieciocho, constatando con ello que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado debió acreditar haber actualizado la información de su registro, débito procesal que corre a su cargo, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley General de Turismo.

3/8

Por lo que hace al punto tres (3) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VI de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:

LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:

PRESENTAR QUEJAS. 2) EXHIBE DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE. 3) AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE ADVIERTE QUE EL ESTABLECIMIENTO CUMPLE CON LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES, OFRECIDOS O PACTADOS. 4) EXHIBE FACTURA DE FECHA 2018-07-29 POR EL

... (sic), en razón de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.

Ahora bien, respecto al punto cuatro (4) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es, decir, **Expedir aun sin solicitud de turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VII de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:



LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:

"... TARIFAS Y PROMOCIONES, OFRECIDOS O PACTADOS, 4) EXHIBE FACTURA DE FECHA 2018-07-29 POR EL CONCEPTO DE UNA HABITACIÓN, FOLIADA Y CON SELLO DIGITAL, 5) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON ..." (sic), en razón de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.

En relación al punto cinco (5) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición**, obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:

LEY GENERAL DE TURISMO:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:

"... CONCEPTO DE UNA HABITACIÓN, FOLIADA Y CON SELLO DIGITAL, 5) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON ASCENSOR, LAS ENTRADAS A LA RECEPCIÓN ASÍ COMO AL RESTAURANTE NO CUENTAN CON ESCALONES, SE EXHIBEN CARTAS BRAILLE, 6) SE PROPORCIONA A LOS TURISTAS INFORMACIÓN CLARA, CIERTA Y ..." (sic), resulta conveniente previo a entrar a la calificación de la obligación de cuenta, precisar que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos tengan incluidas características que permitan la accesibilidad a toda persona, lo que se traduce en la implementación de todo tipo de accesorios, letreros indicativos y señalización, rampas, cajones de estacionamiento exclusivos, sanitarios adecuados y demás que de acuerdo a los servicios ofertados resulten necesarios para cumplir el objetivo de fácil acceso; todos con especificaciones propias para que permita su acceso a las personas en general aun las que cuenten con condiciones diferentes a las comunes. Una vez precisado lo anterior, si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación señaló que en el establecimiento visitado se observa un ascensor, y cartas braille, cierto es también que el citado servidor público fue omiso en hacer constar si las demás áreas del establecimiento, así como los servicios turísticos que proporciona, incluyen o no dichas especificaciones, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.

4/8

En cuanto al punto seis (6) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como de las condiciones de su comercialización**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:

"... EXHIBEN CARTAS BRAILLE, 6) SE PROPORCIONA A LOS TURISTAS INFORMACIÓN CLARA, CIERTA Y DETALLADA RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS, 7) NO EXHIBE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO, 8) SE EXHIBE ..." (sic), en razón de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.





Ahora bien, respecto al punto siete (7) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

7) NO EXHIBE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO.

...” (sic), asimismo de las constancias no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, derivado de lo anterior, se concluye que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación se encontraba incumpliendo la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, que para pronta referencia se cita:-----

“LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.”-----

Artículo 75. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en la Ley General y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría atendiendo a los convenios de coordinación que se celebren con el Ejecutivo Federal a que se refiere la Ley General.-----

En cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

5/8

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO-----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente:-----

TURISTICOS. 7) NO EXHIBE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO. 8) SE EXHIBE CONSTANCIAS DE QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 9) LA PÁGINA WEB CUENTA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INFORMÁTICAS PARA REALIZAR ...” (sic), en razón de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Por lo que respecta al punto nueve (9) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VI de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----



Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

VI. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos;-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:-----

DEL TRABAJO, 9) LA PÁGINA WEB CUENTA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INFORMÁTICAS PARA REALIZAR CONTRATACIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS, 10) SE REALIZA RECORRIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE ... (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y-----

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:-----

CONTRATACIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS, 10) SE REALIZA RECORRIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE Y SE OBSERVA LA OPTIMIZACIÓN DEL USO DE AGUA Y ENERGÉTICOS (FOCOS LED) EN LAS INSTALACIONES, 11) SE ADVIERTE LA OFERTA DE TOURS DENTRO Y FUERA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ... (sic), al respecto se advierte que el establecimiento visitado acreditó la obligación en estudio, respecto de la optimización del uso de agua y energéticos; sin embargo, por lo que hace al programa de disminución de generación de desechos sólidos, resulta inconcuso que el establecimiento no acreditó por ningún medio los extremos de dicha obligación; y toda vez que de la lectura integral del artículo de referencia se puede advertir que dicha obligación se conforma de las tres obligaciones; lo que en la especie no aconteció, esta Autoridad concluye que el establecimiento visitado no da cumplimiento a la obligación en estudio; resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

6/8

Por lo que respecta al punto once (11) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos**, obligación prevista en el artículo 49 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:-----

Artículo 49. Para la prestación de servicios turísticos en las categorías a las que se refiere al turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario se requiere de la autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:-----

INSTALACIONES, 11) SE ADVIERTE LA OFERTA DE TOURS DENTRO Y FUERA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS CUALES ESPECIFICAN LAS HORAS DE SALIDA, LA DURACIÓN DEL TOUR, ASÍ COMO COSTOS POR ADULTOS Y NIÑOS, ENTRE OTROS, 12) NO EXHIBE LIBRO DE REGISTRO DE VISITANTES.

... (sic), por lo que el establecimiento está obligado a contar con la autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, sin que del acta de visita de verificación ni de las constancias que obran en autos, se advierta dicha autorización, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----





Por lo que respecta al punto doce (12) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Exhibir el libro de registro de visitantes, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico/modalidad y/o comentarios**, obligación prevista en el artículo 51 fracción VIII, inciso d) del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 51. El estudio de capacidad de carga para el otorgamiento de la autorización para la prestación de servicios turísticos en las categorías de ecoturismo, aventura o rural y comunitario, contendrá al menos:-----

(...)-

VIII. En relación con la operación:-----

(...)-

d) Libro de registro de visitantes, que como mínimo deberá contar con la siguiente información: - Nombre del visitante. - Nacionalidad. - Ciudad o poblado de origen. - Ocupación. - Correo electrónico/modalidad. - Comentarios.(...)-

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:-----

12) NO EXHIBE LIBRO/DE REGISTRO DE VISITANTES.-----

...” (sic); por lo que se concluye que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación se encontraba incumpliendo la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita.”-----

Es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Respecto de los puntos “3, 4, 6, 8 y 9” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Respecto del punto “5” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por lo que respecta a los puntos “1 y 2” de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Turismo, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo, de la Administración Pública Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----



SEXTO.- Por lo que respecta a los puntos "7, 10, 11 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

8/8

El responsable del Sistema de datos personales es la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, **Coordinadora de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución administrativa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento de verificación denominado "HOTEL ASTOR" [REDACTED]-----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-----

LFS/KRRG

